

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA**

**EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000  
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comedidamente se informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso 1725 en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **CUATRO (4) MESES**, al médico veterinario **FABIO HERNÁN SALINAS SUÁREZ**, egresado de la Universidad de la Salle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.425.128 y matrícula profesional 6.567 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, por violación de los artículos **5, 6, 13, 20, 27 y 61** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

**APARTES DEL FALLO**

**-Frente a la violación al artículo 5 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** **“ARTICULO 5.** *Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional.*

*Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que el profesional, no muestra un alto nivel de competencia.”*

**-Frente a la violación al artículo 6 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** **“ARTICULO 6.** *Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.*

**PARAGRAFO.** *Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que el profesional no mantiene actualizado sus conocimientos, no hace uso de sus conocimientos y capacidades, y su labor no denota alta eficiencia.”*

**-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** **“ARTICULO 13.** *El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que el profesional no comunica al propietario el tratamiento instaurado, sus riesgos y efectos adversos y no consigna por escrito las condiciones de salud del paciente.”*

**-Frente a la violación al artículo 20 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** **“ARTICULO 20.** *Los profesionales de las ciencias animales mantendrán su presentación personal, así como su consultorio, clínica, hospital y área de trabajo, con decoro, dignidad, respeto e higiene llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en lugar visible el título que ostenta, el registro y matrícula profesional que los acredite para el ejercicio de la especialidad o servicio profesional que ofrecen, conforme con la ley”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que el profesional no mantiene en un adecuado estado el lugar donde realiza sus actividades profesionales.”*

**-Frente a la violación al artículo 27 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** **“ARTICULO 27.** *El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista están en la obligación de comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos y/o efectos adversos que genera su aplicación, así como la evolución, el pronóstico y los resultados del caso”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que el profesional no brinda información del tratamiento instaurado y no consigna las condiciones de salud del paciente, tampoco comunica la evaluación el pronóstico y los resultados del caso.”*

**-Frente a la violación al artículo 61 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** **“ARTICULO 61.** *La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención.*

*Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que el profesional no realiza una historia clínica, condición obligatoria para un profesional de medicina veterinaria.”*

**Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:**

Se tienen como omitidos los deberes éticos de hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades; de mantener actualizados los conocimientos; de dedicar el tiempo necesario al animal; de mantener su área de trabajo cumpliendo los requisitos de ley; de comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos y/o efectos adversos y; de consignar por escrito las condiciones de salud del paciente.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del cinco (05) de agosto al cinco (05) de diciembre de 2022 y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

*Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.*

Cordialmente,



**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HENAO**  
**PRESIDENTE**